

EXP. 1228/2012-D2

GUADALAJARA, JALISCO. 01 DE JULIO DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE.- - - - -

V I S T O S Para resolver Laudo Definitivo en el Juicio Laboral número 1228/2012-D2, ello en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo numero 144/2015, mismos que emite el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, que promueve la ***** , en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: - - - - -
- - - - -

R E S U L T A N D O:

I.- Con fecha 06 seis de septiembre del año 2012 dos mil doce, la ***** , por su propio derecho, compareció ante éste Tribunal a demandar a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, ejercitando en su contra la acción de Basificación de la plaza de auxiliar de servicios y mantenimiento clave 070906S0181200.000630, adscrita a la escuela secundaria 71 mixta IDOLINA COSSIO DE VIDAURRI, entre otras prestaciones de carácter laboral. Esta autoridad con fecha 07 siete de septiembre del año 2012 dos mil doce, se avocó al conocimiento del presente asunto, ordenándose emplazar a la demandada en términos de ley y señalando día y Hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el arábigo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- Con fecha 09 nueve de octubre del año 2012 dos mil doce, la entidad pública

demandada produjo contestación a la demanda entablada en su contra.- - - - -

III.- El día 06 seis de mayo del año 2013 dos mil trece, tuvo verificativo la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, declarada abierta la misma se desahogó en los siguientes términos, en la etapa de conciliación se les tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, dada la incomparecencia de la parte actora; en la etapa de demanda y excepciones se le tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda, a la parte demandadas ratificando su escrito de contestación de demanda; en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se le tuvo a la parte actora por perdido el derecho a ofrecer pruebas dada su instancia, y al demandada, se le tuvo ofreciendo los medios de prueba que estimo pertinentes, ordenándose reservar los autos a la vista del Pleno para efectos de dictar acuerdo de admisión o rechazo de pruebas.- - - - -

IV.- Por auto de fecha 09 de mayo del año 2013 dos mil trece, se dictó auto respecto de la admisión o rechazo de pruebas, admitiéndose todas las pruebas ofrecidas por la entidad demandada, por otra parte y por auto de fecha 10 de febrero del año 2014 dos mil catorce, se asentó que por un error involuntario, no se admitió la prueba ofrecida por parte del actor del presente juicio a cargo del *****, misma que se admitió y fue despejada y una vez que fueron, y una vez desahogadas en su totalidad y previa certificación del desahogo de pruebas levantada por el Secretario General, con fecha 07 siete de marzo del año 2014 dos mil catorce, se pusieron los autos a la vista del pleno para emitir el laudo correspondiente (fojas 93 a la 94 vuelta), lo que realizó con fecha 10 de marzo del año 2014, y hecho lo anterior la autoridad de alzada ordenó dejar sin efecto el laudo combatido, para

el efecto de reponer el procedimiento en torno a la prestaciones B) y C), Hecho lo anterior se ordenó poner los autos a la vista del pleno, lo que hoy se hace bajo los siguientes: - - - - -

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. - - - - -

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la parte actora demanda como acción principal de Basificación de la plaza de auxiliar de servicios y mantenimiento clave 070906S0181200.000630, adscrita a la escuela secundaria 71 mixta IDOLINA COSSIO DE VIDAURRI, entre otras prestaciones de carácter laboral, entre otras prestaciones de carácter laboral fundando su demanda en los siguientes puntos de hechos: - - - - -

HECHOS:

1.- La suscrita ingrese a laboral a la Secretaria de Educación Jalisco, ahora demanda, con fecha 01 de Septiembre del año 2008 con et cargo de Auxiliar de Servicio y mantenimiento, adscrito a la Escuela Secundaria Mixta 71IDOLINA GAONA DE COSSIO VIDAURRI. en turno matutino con un horario de las 7:00 a las 13:30 horas de lunes a viernes, en substitución de la ***** desempeñando mis labores de forma eficaz durante todo el tiempo que ha durado nuestra relación laboral.

2- El día 15 de Julio del 2012, siendo las 13:30 horas después de que salí de laboral a mi centro de trabajo antes señalado pretendí cobrar el pago quincenal y me señaló el Director de mi Escuela Profr. ***** que no estaba mi

cheque y desconocía el motivo por el cual no se me cubrió el mismo.

3.- Es importante señalar que la suscrita actualmente tengo laborando tres años nueve meses y por tal motivo tengo derecho a la basificación de mi plaza ahora demandada a partir de la primer quincena del mes de julio del año 2012 dejo de pagarme mi salario, y a la fecha sigo laborando para la demandada de forma continua por ello tengo derecho a la basificación.

CONTESTACION DE DEMANDA

HECHOS:

1).- A lo narrado por la parte actora en lo que respecta ser el punto número 1 del capítulo de hechos de su demanda inicial que aquí se da contestación; es parcialmente cierto, es verdad la fecha en la que establece entro a cubrir la clave que pretende de forma interina limitada también es verdad el cargo de auxiliar de mantenimiento también es cierto el lugar de adscripción, el horario y a la persona que anteriormente cubría la clave que pretenderlo que es falso y se niega para todos los efectos legales a que haya lugar es que siga laborando en la clave que demanda, ya que el último nombramiento otorgado a su favor feneció el día 30 de junio del presente 2012, lo cierto es que la accionante tiene otra clave de cobro en forma definitiva numero 070906S0181200.0000467, adscrita al mismo centro de trabajo pero la devenga en turno contrario, por lo que no es la clave que pretende.

2).- A lo narrado por la parte actora en lo que respecta ser el punto número 2 del capítulo de hechos de su demanda inicial que aquí se da contestación; resulta ser falso e inverosímil que es falso que se le haya despedido y que no se haya querido pagar su quincena, la verdad de los hechos es que su nombramiento le feneció su vigencia el día 30 treinta de junio de la presente anualidad, consecuentemente resulta falso que se le haya despedido y más falso aun resulta ser que el día 15 quince de julio a las 13:30 horas haya comparecido al centro de trabajo donde estaba adscrita, en razón de que el día 15 de julio resulta ser domingo y por lo tanto inhábil, siendo increíble o inverosímil que pretenda cobrar un salario no devengado, en día inhábil.

3.- A lo narrado por la parte actora en lo que respecta ser el punto número 3 del capítulo de hechos de su escrito inicial de demanda que aquí se da contestación; es falso ya que jamás ostentó nombramiento supernumerario que le generara derecho sobre la basificación de la plaza que ostentaba como dolosamente lo reclama. La verdad de los hechos es que desde que ingresó a desempeñar sus actividades

como auxiliar de servicios y mantenimiento Lo hizo con nombramiento interino limitado siendo el último otorgado del 01 de mayo al 30 junio de 2012, último nombramiento que sustituye a los anteriores esto es, que cuando se otorgan contratos o nombramientos subsecuentes, el ultimo va rigiendo la relación laboral, se encuentra sustento a lo anterior el criterio de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

CONTRATOS SUCESIVOS. EL ULTIMO RIGE LA RELACION LABORAL.

También resulta falso que se le haya dejado de pagar su salario y que sigue laborando, y que por ello tenga derecho a la basificación, lo anterior si se toma en cuenta que la vigencia del último nombramiento interino limitado que desempeñó, feneció el 30 de junio del corriente año; así mismo se hace la aclaración de que la accionante tiene una clave presupuesta! número 070906S0181200.0000467 de forma definitiva adscrita a la misma escuela en el turno contrario, es por eso que dice seguir laborando, ya que lo hace por la clave de cobro que tiene a su favor de forma indefinida.

LA PARTE ACTORA NO OFRECIO PRUEBAS, NO COMPARECIO A LA 128.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

1.- CONFESIONAL.- consistente en el resultado que se logre del pliego de posiciones que deberán absolver de manera persona la *****; el día y hora que para efectos se señale, con el apercibimiento de no comparecer al desahogo de este medio de convicción se le declarará confesa de las posiciones formuladas previamente calificadas de legales, debiéndosele de citar en su ***** . Colonia Guadalupana. Sector Juárez de esta Ciudad, por conducto de su apoderado especial, medio de prueba que sirve para acreditar la falta de acción de la demandante, así como las excepciones y defensas hechas valer en el escrito de contestación de demanda, teniendo relación con todos los puntos de hechos de la contestación de demanda.

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en una 1 copia debidamente certificada en lo individual del Nombramiento con número de folio 9 2012 24077 a favor de la parte actora, con lo que se demuestra que el último interinato que cubrió se le otorgo a partir del primero de mayo de 2012 hasta el 30 de junio de 2012 con carácter de Alta provisional; Medio de prueba que sirve para acreditar las excepciones y defensas hechas valer en el escrito de contestación de demanda, y ampliación a la misma, relacionándose este medio de

pruebas con los puntos de hechos del escrito de contestación de demanda.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que con motivo de la presente juicio aparezcan y tiendan a favorecer los intereses de mi representada, con esta prueba se acreditan todas y cada una de las manifestaciones realizadas por mí escrito de cuenta.

4.- PRESUNCIONAL- En su doble aspecto legal y humano consistente en todas las presunciones que se desprendan de lo actuado en el presente juicio de un hecho conocido para el esclarecimiento de otro desconocido, así como las presunciones legales, con esta prueba se acreditan todas y cada una de las excepciones y defensas hecha valer en mí escrito de contestación de demanda.

Ahora bien, y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo que hoy nos ocupa en este acto se procede con el análisis de la excepción de prescripción que hace valer la entidad pública demandada, ello previo a fijar la litis del presente juicio y las correspondientes cargas probatorias, resulta preponderante entrar al estudio de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** que hace valer la entidad demandada y que funda en el hecho de que se encuentra prescrito todo lo actuado a **PARTIR 06 SEIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE AL 15 DE JULIO DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE**, ello en términos de lo dispuesto por el numeral 105 de la ley de la materia el cual a la letra dice:

**“CAPITULO IV
DE LAS PRESCRIPCIONES**

Artículo 105.- Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente...” –

Ahora bien, los que hoy resolvemos arribamos al convencimiento de que la excepción de prescripción opuesta por la entidad pública demandada, resulta procedente; por lo tanto y en caso de resultar procedente los reclamos correspondientes, estos se limitaran a **PARTIR 06 SEIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2011**

DOS MIL ONCE AL 15 DE JULIO DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE; lo que se establece para los efectos legales conducentes.-----

IV.- Ahora bien, la litis del presente juicio se basa en si le asiste la razón a la parte actora ya que refiere que al desempeñarse desde el 01 primero de septiembre del año 2008 dos mil ocho a la fecha trascurrieron ya más de tres años nueve meses desde que se desempeña para con la demandada en la plaza de auxiliar de servicios y mantenimiento clave 070906S0181200.000630, adscrita a la escuela secundaria 71 mixta IDOLINA COSSIO DE VIDAURRI; O por el contrario como lo aduce la entidad pública demandada, señalando que resulta improcedente la acción de la trabajadora actora en el presente juicio, dado que la actora cubría la clave de manera interina y el ultimo nombramiento interino con carácter de alta provisional otorgado a su favor feneció el 30 de junio del 2012 por lo que nunca existió despido ni justificado ni injustificado si no que se dio por terminada la relación laboral sin responsabilidad para la entidad pública. Bajo dicha tesitura corresponderá a la entidad pública demandada la carga probatoria para efectos de acreditar su dicho, ello en términos de lo dispuesto por el numeral 784 y 804 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En primer término se analizarán los medios de prueba ofrecidos por la parte demandada, consistente la primera de ellas en la **PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE LA TRABAJADORA ACTORA**, misma que de ninguna manera le puede rendir beneficio a la parte oferente, ya que tal y como se advierte a foja 39 de los autos del presente juicio y mediante la actuación de fecha 18 de junio del año 2013 dos mil trece, por lo tanto, de ninguna manera puede esta prueba rendir beneficio a la parte oferente de la citada prueba, lo anterior se

asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En cuanto a la **PRUEBA DOCUMENTAL MARCADA CON EL NUMERO 02 DOS CONSISTENTE EN COPIA CERTIFICADA DEL NOMBRAMIENTO**, con fecha de inicio del 01 de mayo del año 2012 al 30 de junio del 2012 dos mil doce, ahora bien, y sin que obste lo anterior, para los que hoy resolvemos, no pasa desapercibido el hecho de que el nombramiento en copia certificada que se analiza en este momento, en la especie, no se encuentra firmado por la parte actora y/o trabajadora, así mismo, se advierte que la certificación respectiva, señala que dicha copia certificada, concuerda fielmente con el documento que obra en los archivos de la secretaria, y por lo tanto, es de entenderse que ni el original ni la copia certificada, se encuentran firmados por la hoy trabajadora actora, lo que trae como consecuencia lógica y jurídica, el hecho de que de ninguna manera esta prueba puede rendir beneficio a la parte oferente de la prueba, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Ahora y respecto a la prueba confesional ofrecida por la parte actora en el presente juicio, a cargo del ***** , en su carácter de Director de la escuela en donde se desempeñaba la trabajadora actora del presente juicio, prueba que fue desahogada mediante audiencia de fecha 07 siete de marzo del año 2014 dos mil catorce, y visible a fojas de la 92 a la 94 de los autos del presente juicio, y una vez que es analizada la presente actuación el absolvente únicamente reconoció lo siguiente:

*1.- Que el día 15 de julio del 2012, siendo las 13:30 horas usted sostuvo una plática con la señora ******

R= SI.

2.-Que el día 15 de julio del 2012, siendo las 13:30 horas usted sostuvo una plática con la señora *****

R= SI.

Lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Por lo tanto y con base a lo anterior, y tomando en consideración la carga de la prueba, que correspondió a la entidad pública demandada, y tomando en consideración que en la especie y a juicio de los que resolvemos, no se acredita excepción alguna, y ante el reconocimiento de la entidad demandada, que la actora del presente juicio comenzó a cubrir la clave a partir del 01 de septiembre del año 2008 dos mil ocho, a la fecha en la que la actora refiere que ya no se le cubrió su salario quincenal respecto de la plaza correspondiente, es decir 15 de julio del año 2012 dos mil doce, a dicha data, es claro que en suma la hoy trabajadora actora contaba con más de **3 tres años y 06 seis meses**, y por lo tanto y de conformidad a lo dispuesto por el numeral 06 y 136 de la ley de la materia, lo procedente en el presente juicio, es **CONDENAR**, a la entidad pública demandada a que realice la basificación en el cargo de auxiliar de servicios y mantenimiento clave cobro 070906S0181200.000630, adscrita a la escuela secundaria 71 mixta IDOLINA COSSIO DE VIDAURRI, turno matutino con un horario de 07:00 a 13:00 horas de lunes a viernes, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

° En cumplimiento a la ejecutoria de amparo que hoy nos ocupa, y por lo que ve al reclamo establecido en el inciso **B)** del escrito inicial de demanda consistente en el pago de salarios vencidos que dejó de percibir a partir del día **01 DE JULIO DEL AÑO 2012 A RAZÓN DEL SALARIO QUINCENAL DE *******, **ADEMÁS DE LOS INCREMENTOS**

SALARIALES, al respecto la entidad demandada adujo que resultaba improcedente el pago de dicho concepto, sin embargo y en términos de lo dispuesto por el numeral 784 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia, corresponde a la entidad demandada acreditar el pago correspondiente, lo que en especie no aconteció por lo tanto lo procedente en el presente juicio es **CONDENAR** a la entidad pública demandada a que realice el pago de **SALARIOS VENCIDOS** y no cubiertos a favor de la trabajadora actora ello en clave cobro 070906S0181200.000630, a partir del día **01 de julio del año 2012 dos mil doce, y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución o hasta se acredite de forma fehaciente, que se ha dado cumplimiento con la acción principal, ello es así toda vez que el reclamo de la hoy actora consiste en el otorgamiento de la plaza 070906S0181200.000630 y no el pago de diferencias salariales entre esta plaza y la diversa 070906s0181200.0000467, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----**

En cuanto al pago de las partes proporcionales que reclama el actor en el inciso C) de su escrito inicial de demanda, **CONSISTENTES EN EL PAGO DE AGUINALDO, VACACIONES PRIMA VACACIONAL, BONO O GRATIFICACIÓN ANUAL**, por el periodo del 01 de septiembre del año 2008 al 15 de julio del año 2012 y las que se sigan generando hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, al respecto los que hoy resolvemos consideramos que la carga de la prueba corresponde a la entidad demandada, quien como se analizó anteriormente, no aportó elemento alguno, suficientes como para acreditar el pago de estos conceptos correspondientes.

Ahora bien por lo que ve al pago de **AGUINALDO**, la entidad demandada, adujo que este debería de pagarse antes del día 20 de

diciembre, y por lo que ve al pago de **PRIMA VACACIONAL**, la hoy demandada estableció a foja 17 de los autos del presente juicio, que este concepto ya le fue cubierto en su momento, por lo tanto y ante los reconocimientos de estas pruebas, lo procedente es **CONDENAR** a la entidad pública demandada a que pague a favor de la actora lo correspondiente al pago de prima vacacional y aguinaldo a partir del **06 SEIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE AL 15 DE JULIO DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE**, ello es así al resultar procedente la excepción de prescripción opuesta por la demandada en términos del numeral 105 de la ley de la materia, así mismo se **CONDENA** al pago de las prestaciones de cuenta que se sigan generando hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En cuanto al pago del **BONO O GRATIFICACIÓN ANUAL**, y si bien es cierto la hoy actora estableció la temporalidad por la cual reclama el presente concepto, y Una vez que son analizadas las presentes actuaciones las que como ya se ha dicho adquieren valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ésta Autoridad considera que resulta totalmente improcedente la acción ejercitada por la actora por lo que respecta a dicha prestación y por consecuencia a la condena de la misma, toda vez que la misma no reúne los requisitos esenciales de procedencia para efectos de obtener una resolución favorable, sustentándose en que la actora no precisa en su escrito inicial de demanda circunstancias de modo, tiempo y lugar referentes a la prestación que reclama ni como se origina su derecho para efectos de recibir el Bono que reclama, aunado a que no acreditó en el procedimiento tener derecho al mismo ó que dicho Bono le fuera cubierto por la demandada, al corresponder a la actora la carga probatoria por ser una prestación de carácter extralegal, por lo cual suponiendo sin conceder que se llegará a condenar

a la demandada al pago de ellos, se violarían en su perjuicio las garantías de audiencia y de defensa al no haber estado en aptitud de poder plantear su contestación y defensa al respecto, lo que traería en consecuencia una violación al estado de derecho en perjuicio de la parte reo; por otra parte debe decirse que éste Tribunal arriba a la conclusión de que le asiste la razón a la parte demandada, ya que la prestación antes referida que reclama la actora resulta del todo improcedente, ya que dicha prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que son puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado, motivos y razonamientos por los cuales al resultar improcedente la acción puesta en ejercicio por la actora respecto del Bono que reclama, motivo por el cual deberá absolverse a la entidad pública demandada Secretaría de Educación Jalisco, al pago de ésta prestación, cobrando aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Julio de 2002, Tesis: VI.2o.T. J/4, Página: 1171, bajo el rubro:

**PRESTACIONES EXTRALEGALES.
CORRESPONDE ACREDITAR SU
PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.**

Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y

842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 9/2001. Luis Sánchez Téllez. 28 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.

Amparo directo 157/2001. Francisco Javier Gamboa Vázquez. 18 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Carlos Humberto Reynua Longoria.

Amparo directo 175/2001. Transportes Blindados Tameme, S.A. de C.V. 25 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Quesada Sánchez. Secretario: Lorenzo Ponce Martínez.

Amparo directo 395/2001. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla. 5 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Edna Claudia Rueda Ávalos.

Amparo directo 37/2002. Virginia Salgado Solar. 20 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Ponce Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.

Véase: Tesis VII.2a. J/38 en la página 1185 de esta misma publicación.

Así como la diversa visible en la Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:

RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- TEXTO: *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.- - - - -*

*PRECEDENTES: -----
 Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61.
 Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.- -----
 NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, pág. 50.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 761, 762 fracción II y 765 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria y con relación a los artículos 1, 10 fracción III, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora del juicio la ***** , acreditó sus acciones y las demandadas **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO NO** justifico sus excepciones, en consecuencia; - - - - -
 - - - - -

SEGUNDA.- SE CONDENA a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO, CONDENAR, a la entidad pública demandada a que realice la basificación en el cargo de auxiliar de servicios y mantenimiento clave cobro 070906S0181200.000630, adscrita a la escuela secundaria 71 mixta IDOLINA COSSIO DE VIDAURRI, turno matutino con un horario de 07:00 a 13:00 horas de lunes a viernes, se condena **CONDENAR** a la entidad pública demandada a que realice el pago de salarios caídos y no cubiertos a favor de la trabajadora actora a partir del día 01 de julio del año 2012 dos mil doce, y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución o hasta se acredite de forma fehaciente, que se ha dado cumplimiento con la

acción principal, **SE CONDENA** al pago de **PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO** a partir del **06 SEIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE AL 15 DE JULIO DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE**, ello es así al resultar procedente la excepción de prescripción opuesta por la demandada en términos del numeral 105 de la ley de la materia, así mismo se **CONDENA** al pago de las prestaciones de cuenta que se sigan generando hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

TERCERA.- Se ABSUELVE a la entidad demandada del pago de bono o gratificación anual, lo anterior con base a los razonamientos que se desprenden del cuerpo de la presente resolución, y para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Se les hace del conocimiento a las Partes que a partir del 01 de julio del año 2015 dos mil quince, el pleno del tribunal de arbitraje y escalafón, se encuentra integrado de la siguiente manera: **VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA PRESIDENTE, JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA MAGISTRADO, y JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO**, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar-----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLIMENTESE.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA PRESIDENTE, JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA MAGISTRADO, y JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO, *******, ante la presencia de su Secretario General **Juan Fernando Witt Gutiérrez**, que autoriza y da fe. - - -

La presente foja forma parte de la resolución del expediente 1228/2012-D2, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprimen la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.